

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2940/1967, de 7 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento del Patronato Oficial de Vivienda del Patrimonio Nacional.

Creado por Decreto tres mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, el Patronato Oficial de Vivienda del Patrimonio Nacional y culminados ya los primeros planes de construcciones de viviendas, la experiencia recogida desde que se fundó aconseja dar mayor agilidad a su actuación para el mejor funcionamiento de sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo primero.—El Patronato Oficial de Vivienda del Patrimonio Nacional tiene como finalidad la construcción de viviendas con destino a los funcionarios y obreros de dicho Patrimonio. No obstante, y una vez cumplido ese fin primordial, podrán adjudicarse viviendas a personas dependientes de otros Organismos de la Jefatura del Estado y, en el caso de que hubiere viviendas sobrantes, a quienes pertenezcan a la Administración Pública, con las preferencias que señale el Reglamento de Régimen Interior del Patronato.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para efectuar toda clase de actos y contratos necesarios para la realización de sus fines, sin otra limitación que las establecidas en la legislación vigente.

Artículo tercero.—Uno. El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Administración, una Gerencia y una Secretaría.

Dos. El Consejo de Administración del Patronato estará compuesto por los siguientes miembros del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional: El Consejero Delegado Gerente, que ostentará la presidencia; el Consejero Interventor; el Consejero de Arquitectura; el Secretario del Consejo. Actuará como Secretario del Consejo de Administración del Patronato el Secretario de la Gerencia del Patrimonio.

Tres. La Gerencia del Patronato corresponderá al Consejero Delegado Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Cuatro. Llevará la Secretaría del Patronato el Secretario de la Gerencia del Patrimonio, auxiliado por los funcionarios que la Gerencia designe.

Artículo cuarto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- a) El importe de los préstamos que concierte el Patronato para la construcción de viviendas.
- b) Los alquileres de las viviendas construidas.
- c) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- d) Las subvenciones que se concedan en el Presupuesto del Patrimonio Nacional.
- e) Las rentas de su propio patrimonio, así como los legados y donaciones que al Patronato puedan hacerse por el Estado, Provincia, Municipio, Entidades privadas y particulares.

Artículo quinto.—Serán de aplicación al Patronato los beneficios que, con carácter general, se hayan concedido o se concedan a los Patronatos Oficiales de Vivienda de los distintos Ministerios.

Artículo sexto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta del Patronato, su Reglamento de Régimen Interior y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de sus fines.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto tres mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, en cuanto se oponga a lo que en éste se preceptúa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 2 de diciembre de 1967 por la que se crea el distintivo del Alto Estado Mayor.

Excelentísimos señores:

Creado el Alto Estado Mayor por Decreto de 30 de agosto de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 243) parece conveniente distinguir a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire designados para prestar servicio en el mismo, con el uso en el uniforme de un distintivo que los caracterice y honre por la elección a que han sido acreedores, a semejanza de lo establecido en otros Altos Organismos.

En su virtud y a propuesta del Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se crea el distintivo del Alto Estado Mayor, que consistirá en una placa ovalada, conforme el diseño contenido en el anexo número 1 y con la composición siguiente:

Fondo: Esmalte fino en azul pálido rodeado de un aro de oro o metal dorado inalterable.

Letras: En oro o metal dorado inalterable caladas entre el óvalo exterior y el fondo del emblema.

Corona y estrella: En oro o metal dorado inalterable.

Aguila: En plata oxidada (mate).

Alas de Aviación: En plata pulida (brillante).

Espada: Esmalte fino en color rojo.

Ancla: En oro o metal dorado inalterable.

Hojas de laurel y roble: En oro o metal dorado inalterable.

2.º Corresponderá el uso de este distintivo a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Ayudantes de los Oficiales Generales y Suboficiales, destinados en el Alto Estado Mayor.

Su colocación será siempre en el lado derecho del uniforme sobre el bolsillo superior, o de no existir éste, en lugar análogo.

3.º La permanencia de dos años consecutivos o tres alternos de destino en el Alto Estado Mayor del personal a que hace referencia el apartado segundo le dará derecho a solicitar,



mediante instancia dirigida a su Ministro respectivo, el uso permanente del distintivo. Será condición precisa el informe favorable del General del Alto Estado Mayor.

Su colocación será en el lado izquierdo del uniforme por encima de la línea de pasadores o condecoraciones que van sobre el bolsillo superior.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 2 de diciembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y
Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO número 4 que ha de unirse al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y el reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de vehículos de motor, firmado en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

REGLAMENTO NUMERO 4*

PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO DE LA PLACA TRASERA DE MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR (A EXCEPCIÓN DE LOS CICLOMOTORES) Y DE SUS REMOLQUES

1. Definición

Se entenderá por «dispositivo de alumbrado de la placa trasera de matrícula», que a continuación se denominará «disposi-

* NOTA DE SECRETARÍA.—El presente Reglamento entró en vigor el 15 de abril de 1964. Con fecha 1 de septiembre de 1964 lo aplicaban Bélgica, Francia e Italia.

tivo de alumbrado», el dispositivo que asegura el alumbrado por reflexión de la placa trasera de matrícula. Para la homologación de dicho dispositivo se determina la iluminación del lugar destinado a la colocación de la placa.

2. Solicitudes

La solicitud de homologación será presentada por el titular de la marca de fábrica o marca comercial o su representante debidamente acreditado. En ella se concretará si el dispositivo está previsto para la iluminación de un emplazamiento largo (520 por 120 milímetros), de un emplazamiento alto (340 por 240 milímetros) o a la vez de un emplazamiento largo y de un emplazamiento corto. Por lo que respecta a cada tipo la solicitud irá acompañada:

- De dibujos por triplicado suficientemente detallados que permitan la identificación del tipo y en los que se indiquen las condiciones geométricas del montaje del dispositivo de alumbrado en relación con la superficie en la que vaya a colocarse la placa de matrícula, así como los contornos de la zona debidamente iluminada.
- De una descripción técnica sucinta en la que se concrete especialmente el tipo y la potencia de la lámpara o lámparas previstas por el constructor.
- De dos muestras previstas de la lámpara o lámparas citadas.

3. Inscripciones

Los dispositivos de iluminación que se presenten para su homologación llevarán:

- La marca de fábrica o marca comercial del fabricante o constructor del dispositivo de alumbrado.
- Un emplazamiento de tamaño suficiente para la marca de homologación; dicho emplazamiento se indicará en los dibujos mencionados en el párrafo 2, a), que antecede.

4. Homologación

Cada parte contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento no podrá conceder homologación con arreglo al presente Reglamento más que a los dispositivos fabricados en su territorio o a aquellos fabricados en el territorio de un país que no aplique el presente Reglamento y que no hayan sido homologados todavía por otra parte contratante que aplique dicho Reglamento.

Cuando las dos muestras de un tipo de dispositivo de alumbrado presentadas en cumplimiento del párrafo 2 que antecede satisfagan las prescripciones del presente Reglamento se concederá la homologación.

Cada homologación concedida lleva consigo la adjudicación de un número de homologación; el número así adjudicado no puede ya adjudicarse por la misma parte contratante a otro tipo de dispositivo de alumbrado. La homologación de un tipo de iluminación se comunicará a los países que sean partes contratantes del Acuerdo de 20 de marzo de 1958 y que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo del anejo 2 del presente Reglamento y de un dibujo adjunto.

Todo dispositivo de alumbrado que se ajuste a un tipo homologado en cumplimiento del presente Reglamento irá provisto además de las marcas que figuran en el párrafo 3, a), que antecede de una marca de homologación internacional conforme al anejo 1 siguiente y constituida:

- Por un círculo en el interior del cual figure la letra «E» seguida de un número distintivo del país que haya concedido la homologación (1).

(1) 1, la República Federal de Alemania; 2, Francia; 3, Italia; 4, Países Bajos; 5, Suecia; 6, Bélgica; 7, Hungría; 8, Checoslovaquia; 9, España, y 10, Yugoslavia; las cifras siguientes se adjudicarán a otros países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y el reconocimiento recíproco de la homologación de las piezas y equipos de vehículos de motor o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así adjudicadas serán comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas a las partes contratantes del Acuerdo.